

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que los sueldos y gratificaciones que se devenguen desde el día 1.º de Julio próximo por los empleados de las prisiones preventivas y correccionales del Reino, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, se satisfagan por el Estado.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir directamente 9.000 kilogramos de pólvora B. M.₁₁

Ministerio de Hacienda:

Real orden aclarando la de 10 de Marzo de 1906, sobre el criterio que deben seguir las Juntas administrativas para su constitución, cuando no concurren á ellas los Vocales comerciantes.

Administración Central:

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.
Circular dictando reglas para la procla-

mación de candidatos para Diputados á Cortes, y para verificar el escrutinio general.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la obra pía instituida en Tuy por D. Salustiano Míguez González.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las relaciones de altas y bajas en los escalafones de Catedráticos y Auxiliares de Escuelas Superiores de Comercio, y el escalafón provisional de los Ayudantes de dichas Escuelas.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Concediendo autorización á D. Angel Crosa y Costa para construir una explanada y almacenes para toda clase de mercancías en la parte Sur de la desembocadura del barranco de Valleseco, en Santa Cruz de Tenerife.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—

ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS:

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Subsecretaría.—Movimiento del personal de Jefes, Oficiales y Aspirantes á Oficial, habido durante el mes de Marzo último.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 190 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

Rectificaciones á relaciones de créditos publicadas con anterioridad.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos durante el mes de Junio del año anterior.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relaciones de altas y bajas en los escalafones de Catedráticos y Auxiliares de Escuelas Superiores de Comercio, y el escalafón provisional de los Ayudantes de dichas Escuelas.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 31 y 32.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás Personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICION

SEÑOR: La errónea concepción acerca de la naturaleza y fin de la pena, la trabajosa y lenta evolución de las ideas en lo relativo á ese particular, y los obstáculos que la rutina y la falta de segura orientación oponen siempre á la realización de los más generosos y levantados intentos, han hecho que, si de una parte nuestros Establecimientos penitenciarios carecen, por lo general, de las condiciones indispensables para implantar un régimen moralizador y educativo en consonancia con las exigencias de la época presente, de otra, los encargados de servir-

los, aquellos á quienes se llama para que pongan toda su inteligencia y su celo al servicio de un interés social de la más alta transcendencia, quedan sometidos á injustas privaciones mientras desempeñan sus cargos en cárceles y prisiones preventivas.

Viene sucediendo, en efecto, que los funcionarios á que me refiero, que perciben sus haberes con cargo al presupuesto municipal y al provincial, no los cobran con la debida regularidad; antes bien, se da con frecuencia el caso de que transcurran varios meses sin que llegue á su poder la exigua retribución que tienen asignada, y con la que cuentan para satisfacer las apremiantes necesidades de la vida. Tal demora, que obliga al empleado, si tiene arraigados sentimientos de decoro y honradez, á contraer deudas que difícilmente podrá pagar después, por pequeño que sea el interés del préstamo, no sólo afecta á las funciones que aquél ejerce, aminorando su respetabilidad y su prestigio ante los mismos que están por ministerio de la Ley bajo su custodia y vigilancia, sino que le resta independencia, colocándole en una situación humillante y depresiva.

Inútiles serán cuantos esfuerzos se realicen para mejorar los edificios destinados á Prisión y para establecer sistemas que conduzcan á fines de corrección y enmienda de los que en ellos se alberguen, en tanto que á quien ese encargo se confía no tenga asegurada su subsistencia y se encuentre á cubierto de los peligros que envuelve el abandono y el desdén con que se le trata. Los deberes y derechos de la sociedad y del funcionario que la sirve son correlativos en la esfera que á cada uno corresponde, y si bien al segundo no le es lícito jamás suplir por medios reprobados las deficiencias en que la primera incurra, importa á ésta alejarle de los riesgos de una alternativa en que no siempre salen victoriosos el sacrificio y la abnegación.

Las razones de moralidad, equidad y justicia que en ese orden militan á favor de los empleados del Cuerpo de Prisiones que cobran de la Hacienda municipal y provincial, que son el mayor número, y entre ellos figuran los que menos sueldo disfrutan, se acentúan teniendo en cuenta que hay otros en el propio Cuerpo que no están sujetos á la vejación y al daño que representa el cobrar

los haberes con retraso considerable, porque prestan sus servicios en las Prisiones alictivas y les alcanza la ventaja que se otorga en esa parte á los demás servidores del Estado, no obstante que unos y otros entran en su carrera por la misma puerta y están regidos por una Ley de unidad que les asimila y equipara en sus respectivas categorías.

La aspiración de sustraer en lo económico á los empleados de Prisiones de la tutela de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, ya recogida, aunque sin éxito, por la Ley de 26 de Junio de 1849 borrando desigualdades injustificadas y dañosas, ha hecho su camino. La opinión unánime condena como absurdos y peligrosos los sistemas hasta aquí seguidos. Los funcionarios que pertenezcan á un organismo que desempeña una función social y jurídica bajo la inmediata dependencia del Poder central, al Poder central deben estar sometidos en todos sus aspectos y percibir sus haberes del Presupuesto general, cosa tanto más fácil y hacedera en lo que toca á los empleados de Prisiones, cuanto que sólo se necesita para ello cambiar la forma de recaudar las cuotas que á tal objeto se destinan.

Si el dar realidad á este pensamiento no fuera la obligada observancia de lo que ordena el artículo 14 de la vigente ley de Presupuestos, lo estimaría siempre el Gobierno un acto de justicia y de reparación, y en ese doble concepto, tiene el que suscribe el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Abril de 1910.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con los de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos y gratificaciones que se devenguen desde el día 1.º de Julio próximo por los empleados que prestan servicios en las prisiones preventivas y correccionales del Reino, excepto las de las provincias Vascongadas y Navarra, se satisfarán por el Estado, con imputación á un concepto de la primera parte de la Cuenta de Tesorería, que se denominará «Anticipos á Diputaciones y Ayuntamientos cabezas de partido, para pago del personal de Prisiones, en ejecución del artículo 14 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908».

Art. 2.º Los pagos se harán por meses vencidos, mediante nóminas, cuya ordenación corresponderá á la de pagos por Obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Las cantidades consignadas

en los vigentes presupuestos carcelarios de las Prisiones respectivas, asignadas á las obligaciones de que trata el artículo 1.º, dejarán de aplicarse á satisfacer dichos haberes, y se ingresará en el Tesoro como reintegros de sus anticipos.

Art. 4.º Seguirán en vigor las obligaciones y derechos de los Ayuntamientos cabezas de partido, respecto del anticipo de fondos y de los procedimientos para obligar á los pueblos á ingresar los contingentes que actualmente le corresponden, con arreglo á los repartimientos vigentes.

Art. 5.º Las Diputaciones y Ayuntamientos cabezas de partido estarán obligadas á reintegrar los anticipos á que se refiere el artículo 1.º, dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se hagan efectivos los libramientos para pago del personal á cuenta de los mismos.

Art. 6.º Sin perjuicio de los demás medios legales del Tesoro para obtener el reintegro de sus anticipos, cuando las Corporaciones obligadas dejasen de efectuarlo voluntariamente en el plazo señalado en el artículo anterior, se aplicarán á cubrir el débito los depósitos existentes á favor de los Ayuntamientos cabezas de partido, por recargos municipales, sobre la contribución industrial y de comercio, y los intereses corrientes de inscripciones intransferibles á favor de las Corporaciones obligadas. A este efecto se confiere á los Delegados de Hacienda la facultad de ordenar los ingresos respectivos.

Disposición transitoria. La justificación de entrada en nómina se hará en la correspondiente al mes de Julio próximo mediante certificación expedida por el Secretario de la Junta de Patronato de la localidad respectiva y visada por el Presidente de la misma, en la que se hará constar los nombres, categorías, sueldos, gratificaciones y estado legal de cada uno de los perceptores.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para adquirir directamente de la casa Schneider & Compañía (Francia), sin las formalidades de subasta y como caso comprendido en las excepciones que señalan los puntos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, 9.000 kilogramos de pólvora B. M., cuyo

importe asciende á la suma de 103.000 francos, con destino al crucero *Reina Regente*.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á ese Centro directivo por la Delegación de Hacienda de Sevilla, con objeto de que se aclare la Real orden de 10 de Marzo de 1906, ó se dicte una nueva disposición determinando el criterio que deben seguir la Juntas administrativas para su constitución, cuando no concurren á ellas los Vocales comerciantes, que evite los repetidos señalamientos para su reunión, como, con perjuicio de la mejor marcha de los asuntos, ahora sucede:

Vistos los artículos 87 y 98 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y la Real orden cuya aclaración se solicita:

Considerando que no obstante disponer la vigente ley de Contrabando y Defraudación, en su artículo 87, que las Juntas administrativas en las capitales de provincia las compondrán el Delegado de Hacienda ó el Interventor, el Administrador de la Aduana ó el del Ramo respectivo, un Abogado del Estado y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado, y que en el caso de que éste no utilizase su derecho ó no asistiese el que designe, formará parte de la Junta uno nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio; el artículo 98 de la misma Ley preve el caso de que no asista á la Junta el Vocal que represente á los inculcados, declarando que no se suspenderá su celebración si hubiera sido debidamente citado, á menos que los inculcados hubiesen solicitado la suspensión de la misma:

Considerando que la Real orden de 10 de Marzo de 1908, ha regulado muy convenientemente el derecho de los inculcados á nombrar Vocal que los represente, así como el de las Cámaras de Comercio, al disponer: «que con el fin de evitar se cite al Vocal nombrado por la Cámara de Comercio, cuando puede no ser necesaria su asistencia si el inculcado hace uso del derecho que le concede la legislación, al hacer á éste la notificación en la forma que previene el artículo 97 de la citada Ley, se le señale un plazo para nombrar el Vocal que ha de representarle; previniéndole que se entenderá renuncia á este derecho si no lo hace y comunica á la Administración dentro del plazo marcado».

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y con lo informado por la de lo Con-

tencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que al hacer á los inculpados la notificación que previene el artículo 97 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, se les debe señalar un plazo, durante el cual deberán nombrar el Vocal que haya de representarles en la Junta;

2.º Que transcurrido el plazo sin que la Administración tenga conocimiento de esta designación, deberá comunicárselo á la Cámara de Comercio, así como la fecha de la celebración de la Junta, para que pueda hacer el nombramiento de Vocal que asista á la misma, ó disponer que concorra el ya nombrado con carácter permanente, y

3.º Que la falta de asistencia del Vocal que represente á los inculpados no será motivo suficiente, si hubiera sido debidamente citado, para que la Junta deje de celebrar sesión, á menos que los inculpados hubiesen solicitado la suspensión del acto, con justificación de la causa en que fundan su pretensión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por agnólas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos ó Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos ó Interventores de las mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presiden-

tes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del *Boletín Oficial*, y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial*, para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto en el extremo 5.º de la Real orden de 17 de Marzo último, y por la cual ha sido clasificada de beneficencia particular la Escuela instituida en Túy por D. Salustiano Míguez González, y á fin de resolver en su día cuanto proceda respecto á la enajenación de inmuebles propiedad de la Obra pía,

Esta Dirección General ha acordado instruir el expediente especial que preceptúa la facultad 7.ª del artículo 67 de la Instrucción del Ramo y en su virtud dar cumplimiento al trámite 1.º del artículo 57 del mismo texto legal, concediendo audiencia por veinte días á los representantes ó interesados en los beneficios de la Obra pía para que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 22 de Abril de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Hechas las rectificaciones de Altas y Bajas en los Escalafones de Catedráticos y Auxiliares de Escuelas Superiores de Comercio, y formado el Escalafón provisional de los Ayudantes de dichas Escuelas;

Esta Subsecretaría ha dispuesto la inserción en la GACETA de las distintas escalas (Véase *Anexo núm. 2*), concediendo á los Profesores en las mismas incluidos un plazo de quince días, contados desde la publicación en la GACETA hasta la presentación de las instancias el último día de plazo en el Registro general de este Ministerio, para formular reclamaciones justificadas, quedando sin curso las que no vengan acompañadas de hojas de servicios ó las que se presenten fuera del plazo.

Madrid, 19 de Abril de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de D. Angel Crosa y Costa, en solicitud de autorización para construir una explanada y almacenes para toda clase de mercancías, en la parte Sur de la desembocadura del barranco de Valleseco, en Santa Cruz de Tenerife:

Visto lo informado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y por el Gobierno Civil de su digno cargo:

Resultando que tramitado este expediente con arreglo á las vigentes disposiciones; fué presentado durante el período informativo un escrito de oposición por D. Tomás Roberto Morgán y Roberts, en concepto de mandatario de la Sociedad Wilson Sons and C.^o Limited, de Londres, exponiendo los perjuicios que á esta Sociedad ocasionarían la ejecución del proyecto del Sr. Crosa, por usurpárseles terrenos de su propiedad, cerrárseles la comunicación con la playa y el mar, é impedirseles la realización de ciertos proyectos de construcciones:

Resultando que, requerido D. Angel Crosa para contestar al escrito de oposición del Sr. Morgán, lo hizo manifestando que los terrenos á que su petición se refiere son de dominio público, y que tampoco ésta habrá de perjudicar á los hornos de cal del opositor:

Resultando que la Alcaldía y la Cámara Oficial de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, el Consejo provincial de Industria y Comercio, la Comisión provincial y la Comandancia de Marina de Canarias, la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife y la Jefatura de Obras Públicas de la provincia han informado favorablemente la pretensión del Sr. Crosa:

Resultando que, por Real orden de 8 de Mayo de 1909, se ha manifestado no haber por parte del Ministerio de Marina inconveniente en que se acceda á lo solicitado:

Resultando que por Real orden de 30 de Julio de 1909 se ha manifestado puede aceptarse á la petición del Sr. Crosa por lo relativo al Ramo de Guerra, con ciertas prescripciones que en la expresada disposición se detalla:

Considerando que como indica en su informe la Jefatura de Obras Públicas, otorgándose estas concesiones, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, no existe riesgo de que al otorgarse á D. Angel Crosa y Costa la concesión que solicita, se invadan por éste los pertenecientes á la Casa Wilson:

Considerando que análogamente el otorgamiento de la concesión solicitada no puede afectar á los derechos que los opositores pudieran alegar, en caso de que lo justificaran debidamente:

Considerando que la unanimidad de pareceres en los informes emitidos, indica la conveniencia para el interés público de acceder á lo solicitado, si bien con las prescripciones necesarias encaminadas á proteger los intereses privados legítimamente constituidos y los importantes relacionados con la defensa del territorio,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los expresados informes y con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer sea otorgada la concesión que se solicita, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a La concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; quedando sometido el peticionario á lo que previene el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

2.^a Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Francisco Ripoll, con fecha 29 de Junio de 1908, que es el que ha servido de base á la instrucción del expediente, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Canarias y bajo la vigilancia de la Comandancia de Ingenieros de Tenerife.

3.^a Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado desde la fecha en que sea notificada al interesado la concesión.

4.^a Antes de comenzar las obras el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia el haber consignado en la Caja General de Depósitos, ó en la Sucursal de ésta en Santa Cruz de Tenerife, el importe del 1 por 100 del presupuesto de contrata del proyecto, cuya fianza será devuelta cuando fuese aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento de las obras.

5.^a El Ingeniero Jefe de la provincia, ó el Ingeniero subalterno en quien delegue, hará el replanteo de las obras y del deslinde del terreno de dominio público que ha de ocuparse con asistencia de los colindantes. Del resultado de estas operaciones se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, acompañado del correspondiente plano acotado, se elevará á superior aprobación, y una vez obtenida, se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras Públicas de la provincia.

6.^a Terminadas las obras, se examinarán por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia; si estuviesen bien ejecutadas y se hubieran construido con arreglo á las bases de la concesión, se levantará acta de reconocimiento, redactándose tres ejemplares, que se distribuirán del modo y con arreglo á las condiciones que se exigen para los correspondientes del replanteo.

7.^a Todos los gastos de replanteo y reconocimiento de las obras, tanto en su ejecución, como después de terminadas, y su conservación, serán de cuenta del concesionario, así como también los de inspección y vigilancia.

8.^a Tanto la explanada como los almacenes no podrán ser abiertos al servicio público sin que previamente se hayan aprobado las tarifas necesarias para su uso, que deberán ser sometidas á las informaciones públicas y oficiales determinadas en la vigente ley de Obras Públicas.

9.^a El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las obras de la explanada, obras que quedarán sujetas á la servidumbre de salvamento y vigilancia litoral.

10. Si á juicio del Ingeniero Jefe y del Comandante de Marina fuese necesario alumbrar la explanada, el concesionario queda obligado á obedecer las órdenes que de oficio le comunique el primero, fijando la naturaleza, número y apariencia de las luces que hayan de establecerse.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo legislado sobre servidumbres y vigilancia litoral, y á lo que en lo sucesivo se legisle sobre este particular.

12. Esta concesión será personal, y no podrá enajenarse ni traspasarse sin nueva autorización, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.

13. Las obras podrán ser ocupadas por el Ramo de Guerra, ó destruidas total ó parcialmente, si así lo exigiesen los intereses de la defensa del territorio, á juicio de la Autoridad militar y mediante orden suya, sin derecho en uno ú otro caso, por parte del concesionario, á reclamar indemnización ni resarcimiento de ninguna clase.

14. Esta concesión no implica dominio sobre el terreno, ni monopolio de paso, que podrán aprovechar cuando sea preciso los enviados de la Autoridad militar competente.

15. Las obras quedarán sometidas á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en la zona militar de costas y fronteras.

16. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, sobre contratos de trabajo con los obreros que ocupe en la ejecución de las obras; y

17. Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de estas condiciones, caducará la concesión y se procederá con arreglo á lo que para este caso dispone la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife y el del interesado, y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1910. El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.